

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Num. 370.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se han expedido los siguientes:

REALES DECRETOS.

Real decreto decidiendo á favor de la administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Sagrario con motivo de repartimiento de aguas de la acequia de Aguadamar.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de la capital, de los cuales resulta que las aguas de la acequia de Aguadamar que nacen en la fuente grande de Alfacar se hallan distribuidas de manera que pertenecen á distintos interesados en las diversas horas de la mañana á algunos propietarios que tienen en exclusivo disfrute, sin que durante ellas pueda nadie aprovecharlas sin autorizacion ó permiso de los mismos:

Que establecido así el repartimiento se consintió, sin que esto constituyese especie ninguna de servidumbre, la colocacion de ciertos molinos harineros y de pólvora que se mueven con las mismas aguas de la acequia, pero sin que semejante consentimiento haya producido nunca variacion del curso en las aguas que se distribuian por los puntos que á los regantes convenian, hasta que por el director de los indicados molinos de pólvora se quiso impedir el uso de la propiedad particular:

Que alarmados los propietarios con esta nove-

dad, acudieron algunos al Ayuntamiento, y este acordó en 3 de Abril de 1851 que no podia haber oposicion legitima á que se volcasen las aguas de la acequia de Aguadamar por la compuerta Gerónima, mientras no procediese del dueño ó dueños de dichos tomadero y conducto, por resultado de cuyo acuerdo D. Antonio Sanchez Puerta obtuvo licencia de uno de los Tenientes de Alcalde, Presidente de la comision de aguas, para derribar las llamadas Gerónimas por la compuerta del mismo nombre:

Que considerado este hecho por el Teniente coronel de artilleria D. Antonio Jácome como un despojo hecho á la fábrica de pólvora que representa, acudió al juzgado deduciendo un interdicto posesorio cuyo fundamento era el uso que por espacio de dos siglos venia haciendo la fábrica de las aguas de la acequia de Aguadamar, sin que su curso y direccion fuese turbado por nadie, hechos sobre los que ofrecia informacion sumaria:

Que admitida esta y mientras se practicaba, el Ayuntamiento, á quien habia recurrido Sanchez Puerta para que interpusiese su autoridad con el juzgado á fin de que suspendiese procedimientos en que no era competente, lo hizo en efecto; pero en contestacion al Tribunal, le pidió certificacion literal de la instancia de los propietarios y de los acuerdos adoptados por la comision de aguas; mas el Ayuntamiento se negó y acudió al Gobernador de la provincia, remitiéndole íntegras todas las diligencias practicadas:

Que en su vista aquella autoridad superior, después de oír al Consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado, el cual, oyendo á la parte actora que sostuvo la jurisdiccion ordinaria y al Promotor fiscal que la impugnó, pidió tambien al Gobernador los mismos documentos que habia solicitado de la

municipalidad como indispensables para conocer la naturaleza de la cuestion agitada; mas habiéndose negado á ello el Gobernador, é insistiendo en el requerimiento propuesto, el Juez se declaró competente, resultando así el conflicto presente:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, en las cuales se dispone que los Jefes políticos cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encomendando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contenciosos mientras las Córtes resolvieran si debia ó no haber Tribunales contencioso-administrativos para decidir los asuntos de esta especie:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales entiendan en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgos especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que es indiferente para la aplicacion de las dos Reales órdenes citadas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que las reglas de cuya observancia se trate, provengan de la tradicion ó la costumbre, ó bien que estén consignadas por escrito, pues la competencia de la Administracion se funda en la naturaleza de la materia, esto es, en la generalidad de partícipes cuyos intereses y derechos encontrados y recíprocos hay que hacer respetar y dejar atendidos constantemente, ó lo que es lo mismo, en que se trata de distribucion de aguas entre el comun de regantes:

2.º Que no por eso queda desatendido el derecho de propiedad de las aguas en cualquiera de los partícipes, ya se les menoscabe este derecho en la aplicacion de las reglas tradicionales ó escritas ya se les disputen directamente el mismo derecho en todo ó en parte, pues en el último caso queda abierta para los interesados la via ordinaria en el juicio de pertenencia ante los Tribunales, nunca la sumarísima de posesion, prohibida por la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa; y en el primer caso, verificado ya el supuesto que pusieron á salvo las Reales órdenes invocadas en virtud de lo mandado en el art. 9.º que se ha citado de la ley de 2 de Abril de 1845 pueden los agraviados acudir á los Consejos provinciales;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1852.
=Está rubricada de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez

Real Decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica sobre aprovechamiento del monte de Jotamendi.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta que por sentencia dictada por el Consejo provincial de Vizcaya en el pleito pendiente entre D. Juan Barturen y consortes, habitantes de 12 caseríos enclavados en el término de la ante-iglesia de Baquio, pero sujetos á la jurisdiccion de la villa de Munguia, y el Alcalde y Ayuntamiento de dicha ante-iglesia sobre aprovechamiento del monte llamado Jotamendi, se declaró á los habitantes de dichos caseríos con derecho á continuar utilizándose de la argoma, brosa y helecho del monte Jotamendi, y salvo el derecho de propiedad que exclusivamente pertenece al Ayuntamiento á las hijuelas y lotes que en el mismo monte se habian adjudicado á dichas viviendas en repartimiento que años atrás verificó el Ayuntamiento de Munguia, en cuya vista, y en virtud instancia de los interesados, procedió el juzgado de primera instancia de Guernica, á conferirles la posesion que solicitaron:

Que en 16 de Diciembre acudió al mismo juzgado D. José de Cortaeta, morador del caserío de Ibarra, como de los 12 referidos, proponiendo interdicto del despojo contra Matías Ugalde, vecino de Baquio, y habitante del caserío de Crotabarre, en el concepto de haber extraido hasta nueve carros de argoma del terreno perteneciente á la suerte ó lote que suponía haber correspondido á su caserío en el mencionado repartimiento, y de cuyo aprovechamiento se decia en posesion con arreglo al mismo y á lo declarado en la sentencia del Consejo provincial de que va hecho mérito:

Que admitida la informacion sumaria que presentó, recayó auto de restitucion; mas advertido el Gobernador de la provincia por el Ayuntamiento de Baquio, el cual habia acudido á su Autoridad excitándole para que previniese al juzgado que se inhibiera del conocimiento del asunto:

Que el lote de terreno de que se decia Cortaeta en posesion, lo disfrutaba Ugalde en virtud de adjudicacion hecha por el Ayuntamiento cinco años antes en favor del caserío de Crotabarre, retirándole del de Ibarra, á quien hasta entonces y desde el primitivo repartimiento habia correspondido, requirió al juzgado de inhibicion, resultando en su virtud formada la presente competencia:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Visto el art. 8.º párrafo primero de la ley de

2 de Abril del propio año, que atribuye á los Consejos provinciales; cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos comunales:

Considerando, 1.º Que la única cuestión que habia que decidir en el fondo está reducida á si el aprovechamiento del lote ó suerte de terreno en que se verificó la extracción de leñas que dió lugar al interdicto entablado ante el juzgado, corresponde, con arreglo al repartimiento y distribución posteriores verificados por el Ayuntamiento, á José de Cortaeta ó á su competidor.

2.º Que encerrando la decision del asunto la declaración de un derecho no permanente, sino transitorio y variable como emanado de un acuerdo del Ayuntamiento relativamente al repartimiento de terrenos cuya propiedad se reservó, materia tan sujeta á mutaciones como lo están las exigencias del interés común que aquellas dan lugar; y no siendo por otra parte la resolución de dicha cuestión sin el exámen y aplicación de las reglas que la Administración se impuso al ejecutar aquella operación y reglamentar el uso de las adjudicaciones en su virtud verificadas, lo cual no es mas que una ampliación necesaria de las facultades que en la materia le asigna la citada ley de 8 de Enero de 1845 en su art 8º, párrafo segundo, á ella solo corresponde su decision, ora por la via activa, ora por la contenciosa, segun presente ó no este último carácter.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1852. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernación, Melchor Ordóñez.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 5 de Octubre de 1852.=Miguel Dorda.

Núm. 371.

El Sr. Comandante general de esta provincia, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha de ayer me dice lo siguiente:

El Regimiento caballería de Villaviciosa ha sido trasladado desde Sevilla á Vicalvaro, en Castilla la nueva, habiendo pasado al primero de dichos puntos el de Alcántara de la misma arma. Lo aviso á V. S. para que los individuos de tropa de ambos cuerpos que puedan hallarse en esa provincia en uso de licencia temporal, se dirijan oportunamente á los suyos respectivos.

Lo que traslado á V. S. para que tenga la bondad de disponer se inserte en el Boletín oficial á fin de que los Señores Alcaldes donde haya algún individuo de cualquiera de los dos cuerpos le haga entender la situación donde se halla el suyo respectivo, para que estinguido el término de su licencia no sufran perjuicio en su ruta y se incorporen á sus Estandartes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial encar-

gando á los Alcaldes de los pueblos cumplan exactamente con cuanto se previene en la comunicacion que antecede. Palencia 5 de Octubre de 1852.=Miguel Dorda.

Núm. 372.

El Sr. Comandante general de esta provincia, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

El Habilitado de retirados de esta provincia, con esta fecha me dice lo que sigue:

Soy en mi poder 33000 rs. vn. para pagar el mes de Setiembre á los Señores Gefes, oficiales y tropa retirados en la provincia; en dicha cantidad se encuentran 7000 rs. en vellon, y lo restante en napoleones y pesetas de cuatro reales.=Lo comunico á V. S. para su conocimiento y la de los referidos interesados, á fin de que se personen á recibir sus haberes.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial para que pueda por este medio llegar á poder de la clase preceptora.

Lo que se inserta en este Periódico oficial, para conocimiento de los interesados. Palencia 5 de Octubre de 1852.=Miguel Dorda.

Núm. 373.

La mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, no han presentado las cuentas de Pósitos del año pasado y anteriores, su apatía en el cumplimiento del servicio tan interesante de la administración municipal, ha llamado muy particularmente mi atención, pues demuestra que dichos establecimientos deben hallarse en un completo abandono, estado que no puedo tolerar de ninguna manera continúe, porque llegará el caso en que desaparezcan unos establecimientos de tanta importancia y que dé muchos y graves conflictos han sacado á los labradores; en su virtud prevengo á los Alcaldes que se hallan en descubierto del espresado servicio, que en el improrogable término de treinta dias, presenten sus cuentas respectivas en este Gobierno; y que de no verificarlo así, adoptare medidas severas para con los morosos que aunque repugnen á mi carácter, el benéfico resultado que de su ejecución han de tocar los pueblos, me imponen el deber de ponerlas en práctica. Palencia 4 de Octubre de 1852.=Miguel Dorda.

Núm. 374.

Los Ayuntamientos que á continuación se espresan, no han efectuado la entrega de sus cuentas de propios, respectivas al año pasado de 1851; desentendiéndose de lo que sobre el particular previene la ley de 8 de Enero de 1845 y demas órdenes que para el cumplimiento de dicho servicio tengo espeditas; por lo que prevengo á los Alcaldes que se hallan en dicho caso, que si en el improrogable término de treinta dias, no presentan sus cuentas en este Gobierno de provincia y satisfacen el 20 por 100 de propios, me veré en la dura pero precisa necesidad de espedir comisionados á su costa que pasen á recogerlas. Palencia 4 de Octubre de 1852.=Miguel Dorda.

Partido de Astudillo.

Amusco.	Villagimena.
Palacios del Alcor.	Villalaco.
Valdeolmillos.	Villamediana.
Valdespina.	Villodre.

Partido de Baltanás.

Antigüedad.	Reinoso.
Baltanás.	Tariego.
Castrillo de Onielo.	Valdecañas.
Cevico de la Torre.	Villaconancio.
Cubillas de Cerrato.	Villahán de Palenzuela.
Espinosa de Cerrato.	Villaviudas.

Partido de Carrion.

Calzadilla de la Cueva.	Requena de Campos.
Lantadilla.	Villoldo.
Las Cabañas.	Villovieco.

Partido de Cervera.

Agnilar de Campoo.	Rebanal de las Llantas.
Barrio de San Pedro.	Salinas de Rio-pisuerga.
Herreñuela.	S. Martin de los Herreros.
Lomilla.	Santibañez de Resoba.
Matamorisca.	Vergaño.
Mudá.	Verzosilla.
Perazancas.	Villanueva de Henares.
Polentinos.	Villaren.
Resoba.	

Partido de Frechilla.

Castromocho.	Villada.
Cisneros.	Villalumbroso.
San Roman de la Cuba.	

Partido de Palencia.

Baños de Cerrato.	Pedraza.
Becerril de Campos.	Perales.
Husillos.	Villamartin.
Manquillos.	Villamuriel de Cerrato.
Palencia.	

Partido de Saldaña.

Espinosa de Villagonzalo.	Ventosa de Rio-pisuerga.
Membrillar.	Villameriel.
Saldaña.	Villamorenta.
Santervas de la Vega.	

Núm. 375.

En virtud de lo dispuesto en decreto de este día, se ha señalado el 20 de este mes para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del puente mayor de la villa de Monzon, que se hallan presupuestadas en la cantidad de 10648 rs.

La subasta se celebrará ante el Sr. Gobernador de esta provincia á las doce de su mañana, y los presupuestos y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia. Palencia 5 de Octubre de 1852.—El Gobernador, Miguel Dorda.

ANUNCIOS.

Intendencia general militar.

No habiendo causado remate la primera subasta simultánea celebrada el día 10 del presente mes en la Intendencia militar del distrito de Castilla la vieja y en esta General para contratar el servicio de la hospitalidad militar de Oviedo, por el término desde 20 del actual, hasta fin de Diciembre de 1854, se convoca a una

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, Núm. 5.

segunda simultánea y última subasta que tendrá lugar á la una del día 14 de Octubre próximo en los estrados de la referida intendencia militar de Castilla la vieja y los de esta General, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio últimos; observándose en su consecuencia las reglas que se fijaron para la espresada primera subasta en el anuncio inserto en la Gaceta, núm. 6625, del Jueves 12 de Agosto próximo pasado, y debiendo entenderse para esta segunda subasta, que el principio de la contrata que se designó en la primera para el 20 del corriente mes no tendrá lugar hasta 1.º de Enero del año próximo de 1853.

Se previene además que las proposiciones han de presentarse precisamente antes ó en el acto de constituirse el Tribunal de subasta, y que se considerarán nulas cualesquiera otras que se entreguen con posterioridad, é inadmisibles todas aquellas que despues de su apertura escedan del precio límite, fijado en 4 rs. 9 mrs. y 89 centésimos de maravedí por estancia indistintamente de oficial y tropa. Madrid 27 de Setiembre de 1852.

Alcaldía constitucional de Cervera.

El día 10 del mes actual y hora de las once de su mañana, se celebrará en esta villa ante la Alcaldía de la misma y en la sala de sesiones de su Ayuntamiento, el remate para la realización de las obras de reposición de los cielos rasos de las habitaciones de la Cárcel de este partido y tejado de la misma, bajo de las condiciones facultativas y económicas obrantes en el expediente de su razón aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, que se hallarán de manifiesto en el acto del remate. Las personas que quieran interesarse en la subasta, concurrirán á la hora y local designado; pues se efectuará en aquella que ofrezca mayores ventajas. Cervera 3 de Octubre de 1852.—Cipriano Ruvio Costo.

PARTE NO OFICIAL.

Compañía del Canal de Castilla.—Dirección local.

Para el día 15 del actual estará habilitado y navegable el trozo del Canal del Norte desde la sétima esclusa á Alár.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los Señores especuladores y fabricantes. Valladolid 3 de Octubre de 1852.—El Director Local, José Rafo.

Se arrienda el parador titulado de San Sebastian, estramuros de esta ciudad de Palencia, de la propiedad de D. José Gañal y Vigil. La persona que quiera interesarse en él, se servirá presentarse á D. Manuel Villa en su casa, calle de la Parra, núm. 10, para tratar del precio y condiciones del arriendo.

Se vende un oficio para tejer lienzo, mantelerías y colchas, que se contiene de tres telares, un torno, un urdidor y ochenta peines, entre ellos hay para varias labores de mantelería y colchas y varias herramientas sueltas, todas pertenecientes del oficio. El que guste tratará con Juan Ruiz, sacristán de la Soledad en Palencia, calle de los Soldados, núm. 8.